

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200028700**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Luz Mila Ducuara Sogamoso** contra el **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Departamento Nacional de Planeación**, al **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** y a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y la igualdad, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, quienes no han dado respuesta a las peticiones elevadas los días 20 y 21 de agosto de 2020.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene al **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** (en adelante Fonvivienda) y al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** (en adelante DPS) den respuesta a las peticiones elevadas de fondo y de forma y se le indique la fecha en la que se le va otorgar el subsidio de vivienda y se le proteja su derecho a la igualdad y a una vivienda digna asignándole un subsidio de vivienda.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó la accionante que el 21 de agosto de 2020 presentó derecho de Petición a la accionada solicitando que se le indique una fecha cierta de cuando se le otorgará el subsidio de vivienda que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, no obstante, el **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** mediante respuestas evasivas manifiesta que este subsidio le corresponde al **DPS**.

1.2.2. En el mismo sentido informó que elevó derecho de petición el pasado 20 de agosto ante el **DPS**.

1.2.3. Asevera que se encuentra en estado de vulnerabilidad, dado que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley la sentencia T-025 de 2004. Aduce además que, el **Ministerio de Vivienda** informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

1.2.4. Informa que a la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o la inclusión en el programa de vivienda gratis, así como tampoco le han dado respuesta a las peticiones incoadas.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 7 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Departamento Nacional de Planeación**, al **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** y a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1.3.2. El **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** contestó el requerimiento efectuado indicando que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documenta, se encontró un derecho de petición, con número de radicación 2020ER0079013, el cual fue resuelto con el ° 2020EE0077508, remitiéndose dicha respuesta a la dirección electrónica aportada por la peticionaria. Frente a la solicitud de asignación de subsidio familiar de vivienda, informó que una vez revisado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, por lo que solicita se sirva denegar las pretensiones de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la respuesta al derecho que se diera a la tutelante, cesando así la vulneración del derecho cuyo amparo se ha solicitado.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** manifestó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que la respuesta al derecho de petición elevado, fue efectuada desde el pasado 17 de septiembre de 2020, con radicado S-2020-3000-188557, no obstante al momento de realizarse el envío mediante correo certificado ésta no fue entregado por motivos ajenos a la entidad, razón por la cual se procedió a remitir la misma al correo electrónico suministrado para tal fin el día 9 de octubre.

En lo que respecta a la vulneración al derecho fundamental de una vivienda digna, como quiera que es deber de la accionante está pendiente de la apertura de convocatorias por parte de la entidad, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para la población desplazada, para lo cual deberá cumplir los requisitos señalados en la normatividad. Solicita entonces que se deniegue la solicitud de amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, manifestó su oposición a la solicitud de amparo, toda vez que dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que la motivaron, dado que no es el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden a **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera. En lo que se refiere al derecho de petición, cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifestó oposición a los mismos, toda vez que la accionante ha desconocido la respuesta emitida mediante Radicado oficio N° 2020EE0077508 de 2020, en la cual se da una respuesta clara, oportuna y de fondo.

1.3.6. El **Departamento Nacional de Planeación** indicó en su escrito que, la accionante no interpuso petición alguna, ante dicho Departamento Administrativo, por lo que solicita la desvinculación a la presente acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** aseveró que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, bajo el marco normativo de Ley 387 de 1997. Declaró que la señora **Ducuará Sogamoso** presentó petición ante la entidad con el fin de solicita proyecto productivo de vivienda, emitiendo respuesta de fondo el pasado 10 de febrero de 2020, remitiéndose la misma a la dirección indicada, no obstante, el pasado 8 de octubre se reiteró la contestación al correo electrónico aportado en la tutela. Solita entonces negar las pretensiones invocadas con respecto a la Unidad de Víctimas.

1.3.8. El **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición del libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado mes de julio, con radicado del 21 de agosto de 2020.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que: *“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”*¹.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar hay que advertir que los documentos que se allegaron con la solicitud de protección constitucional, se contraen a las peticiones que la señora **Ducuara Sogamoso** remitió vía página web a las accionadas los días 20 y 21 de agosto del año en curso.

Obsérvese de otra parte que, se allegaron sendos escritos dirigido a esta sede judicial dando respuesta a las solicitudes base de la presente acción, acreditándose por parte de las prenombradas entidades que se dio respuesta a las solicitudes que ante ellas elevó la peticionaria del amparo constitucional que aquí se resuelve. En el plenario entonces se observa que se remitió al correo escritos de fecha 9 de octubre, por parte del Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, acreditándose la contestación efectuada al quejoso. El igual sentido procedió el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** frente al pedimento elevado por la tutelante, remitido el 9 de octubre al correo electrónico registrado en sus peticiones, situación que se verifica con las pruebas anexadas a las contestaciones donde se constata la remisión de las respuestas al correo electrónico luzmilena@gmail.com, el cual coincide con la accionante en su escrito de tutela.

Nótese entonces que, la presente acción constitucional se enmarca dentro de lo que se conoce como el hecho superado, pues ha considerado la Corte Constitucional que, *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*².

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin*

¹Corte Constitucional, Sentencia T 047 de 2013. J. Pretelt.

²Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

*embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*³.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que las accionadas ha dado respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por la accionante, pues se acreditó la remisión de las respuestas a los derechos de petición a la dirección electrónica registrada el pasado 9 de octubre de 2020.

Finalmente, este Despacho pone en conocimiento de la actora todas y cada una de las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas, en donde se exponen de manera clara y precisa los procedimientos, normatividad y requisitos aplicables para el acceso a los subsidios a los que pretende acceder la accionante, con el fin de que, si a bien lo tiene, despliegue las labores a su cargo con el fin de ser incluida en los programas de vivienda subsidiadas.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por la peticionaria en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Luz Mila Ducuara Sogamoso** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP

³ Corte Constitucional Sentencia T-612 de 2009